



GRANDES EXPECTATIVAS Y UNA OPORTUNIDAD PERDIDA. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO Y LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS.

Una mirada crítica

María Torres Pérez¹
Universidad de Valencia

Resumen:

Entre los diversos tribunales penales internacionales ad hoc que se han creado desde finales del siglo XX, el Tribunal Especial para el Líbano destaca por su particularidad, tanto a nivel jurisdiccional como por su contribución al tratamiento de las víctimas. La labor del Tribunal Especial para el Líbano comenzó en 2009, dictando su primera sentencia de instancia el 18 de agosto de 2020. Mediante su constitución, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas apostó por no abandonar el camino iniciado en 1993 con la creación de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda; sin embargo, el resultado no ha sido el esperado. Este trabajo pretende analizar las peculiaridades del Tribunal y su trabajo, realizando un análisis crítico del mismo como oportunidad perdida para el proceso de reconstrucción del Líbano.

Palabras Clave: Tribunal Especial para el Líbano, impunidad, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

Title in English: *Great expectations and a missed opportunity. The special tribunal for Lebanon and the objectives of the United Nations Security Council. A critical perspective*

Abstract:

Among the various ad hoc international criminal tribunals that have been established since the end of the twentieth century, the Special Tribunal for Lebanon stands out for its singularity, both at the jurisdictional level and for its contribution to the treatment of victims. The work of the Special Tribunal for Lebanon began in 2009, delivering its first sentence on 18 August 2020. Through its constitution, the United Nations Security Council sought not to abandon the path initiated in 1993 with the creation of the Yugoslavia and Rwanda tribunals; however, the result has not been as expected. This article aims to analyze the peculiarities of the Tribunal and its work, making a critical analysis of it, considering it as a lost opportunity for the reconstruction process in Lebanon.

Key words: *Special Tribunal for Lebanon, impunity, United Nations Security Council, Chapter VII of the Charter of the United Nations.*

Copyright © UNISCI, 2021.

Las opiniones expresadas en estos artículos son propias de sus autores, y no reflejan necesariamente la opinión de UNISCI. *The views expressed in these articles are those of the authors, and do not necessarily reflect the views of UNISCI.*

¹ María Torres Pérez es Ayudante Doctora del Departamento de Derecho Internacional, Universidad de Valencia
E-mail: <maria.torres@uv.es>
DOI: <http://dx.doi.org/10.31439/UNISCI-126>



reafirmar la labor del TEL con relación a una de sus peculiaridades más subrayadas, el papel que por primera vez en una jurisdicción internacional *ad hoc* se ha reconocido a las víctimas de los crímenes. Sin embargo, resulta criticable su interpretación respecto al papel del Derecho Internacional Consuetudinario en la configuración de los crímenes internacionales, en concreto, del crimen de terrorismo, habiendo desaprovechado la ocasión para cimentar el desarrollo a este respecto producido en los últimos años. Junto con ello, el propio Tribunal configurado como la esperanza de reconstrucción del Líbano no ha cumplido sus expectativas. A todo ello dedicaremos el presente estudio.

En cualquier caso, como resalta la Jueza Janet Nosworthy en su Opinión Separada a la Sentencia en Primera Instancia analizada, el interés del asunto no es menor, ya que se trata de:

“(... un) asunto histórico.

El primer caso de terrorismo dentro de la historia penal internacional más reciente. Este extraordinario caso que se ha completado en los tiempos más extraordinarios ha dado lugar a muchas cuestiones nuevas, diversas y profundas para que las determinen los jueces del Tribunal Especial en todos los niveles: desafíos a la jurisdicción, juicio in absentia, las pruebas de las células y las telecomunicaciones. Estas cuestiones son de gran interés, no sólo para la comunidad libanesa, sino también para la comunidad internacional y diplomática en general”⁸.

2. El Tribunal especial para el Líbano y el asunto Ayyash et al. (STL-11-01)

Tras la entrada en vigor de su Estatuto el 10 de junio de 2007 (en adelante ETEL)⁹, el TEL comenzó sus trabajos el 1 de marzo de 2009, con una estructura administrativa clásica de los tribunales internacionales *ad hoc* compuesta por una Fiscalía, las Salas de enjuiciamiento y la sección de Secretaría, y la adición de la Oficina de Defensa configurada por primera vez como uno de los órganos independientes dentro de la estructura de los tribunales internacionales penales (artículo 7 del ETEL).

Las Salas de enjuiciamiento se componen de doce jueces (nacionales libaneses e internacionales) divididos en cuatro secciones: una sección de instrucción en la que presta sus labores uno de los jueces internacionales; dos secciones encargadas cada una de ellas del enjuiciamiento de los distintos asuntos pendientes ante el tribunal y formadas por un juez libanés y dos jueces internacionales; y por último una sección de apelación formada por dos jueces libaneses y tres jueces internacionales (artículo 8 del ETEL).

Por su parte, la Oficina de Defensa se configura, como decíamos, por primera vez como órgano independiente dentro de la estructura organizativa del tribunal, encargado de garantizar la protección de los derechos de un acusado y hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, a través del nombramiento de letrados defensores de oficio y de la asistencia a los mismos (artículo 13 del ETEL). Su establecimiento se configura como un requisito necesario para hacer efectivos los derechos de los acusados ante la previsión del artículo 22 del ETEL de permitir por primera vez en un tribunal internacional penal los juicios *“in absentia”*, con las particularidades procesales que tal previsión ha supuesto y la necesidad de velar por los principios de justicia contradictoria que forman parte del derecho fundamental recogido por los textos internacionales de protección de los derechos humanos en relación a las necesarias garantías procesales a guardar en los procesos penales.

Limitada su jurisdicción en el artículo 1 del ETEL al enjuiciamiento de *“las personas responsables del ataque del 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro*

⁸ Párr. 1 de la Opinión Separada de la Jueza Janet Nosworthy a la SPI, *op. cit.* nota 6.

⁹ Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, en

<https://www.stl-tsl.org/en/documents/legal-documents/statute-of-the-tribunal>.



del Líbano Rafiq Hariri y en la muerte o lesiones de otras personas” y a aquellos “otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre 2005, o en cualquier fecha posterior que decidan las Partes y con el consentimiento del Consejo de Seguridad” que el Tribunal considere que están conectados al primero y sean de “naturaleza y gravedad similares al ataque del 14 de febrero de 2005”, el TEL ha llevado a cabo hasta el momento actuaciones en tres asuntos¹⁰: el asunto STL-11-01, el Fiscal c. Ayyash et al., en el que se acusaba a cuatro personas como implicadas en el atentado del 14 de febrero de 2005¹¹; el asunto STL-18-10, el Fiscal c. Ayyash, en el que se acusa a *Salim Jamil Ayyash* de su participación en los atentados contra los Sres. *Marwan Hamade*, *Georges Hawi* y *Elias El-Murr* perpetrados el 1º de octubre de 2004, el 21 de junio de 2005 y el 12 de julio de 2005, respectivamente; y por último, el asunto STL-11-02, actualmente en fase de investigación, en relación a los ataques perpetrados contra *Messrs Marwan Hamadeh*, *George Hawi* y *Elias El-Murr*¹².

Como señalábamos, el 18 de agosto de 2020, tras el retraso acordado como señal de respeto a las víctimas de la explosión de Beirut del día 4 de agosto, la Sala I de Instancia del TEL realizó la lectura pública de su primera sentencia dictada en el marco del asunto Ayyash et al. (*Trial Chamber Judgment in the case STL-11-01*).

El acta de acusación consolidada de 2016 se dirigía contra cuatro acusados¹³ (*Salim Jamil Ayyash*, *Hassan Habib Merhi*, *Hussein Hassan Oneissi* y *Assand Hassan Sabra*) alegándose en la misma que “los cuatro acusados (...) participaron en una conspiración con otros, incluido *Mustafa Amine Badreddine*, para cometer un acto terrorista cuyo objetivo era asesinar al Sr. *Hariri*”¹⁴. Dicha participación se habría producido de forma distinta por cada uno de los acusados, aunque el Fiscal defendía la pertenencia de todos ellos a la organización Hezbolá.

Así, según alegaba el Fiscal:

“(i) *Mustafa Amine Badreddine* supervisó, y junto con *Salim Jamil Ayyash*, coordinó la vigilancia del Sr. *Hariri* en preparación del ataque, incluyendo la compra del *Canter*. También supervisó la perpetración física del ataque, y supervisó con *Hassan Habib Merhi* la coordinación de la preparación de la falsa reivindicación de responsabilidad;

(ii) *Salim Jamil Ayyash*, con *Mustafa Amine Badreddine*, coordinó la vigilancia del Sr. *Hariri* en preparación del ataque, incluyendo la compra del *Canter*. Se comunicó con *Hassan Habib Merhi* en relación con los preparativos para el mismo, incluyendo

¹⁰ A estos tres casos debemos añadir dos casos por desacato (STL-14-05 & STL-14-06) instruidos por el TEL tras la filtración de datos confidenciales de testigos protegidos. Las respectivas sentencias pueden consultarse en <https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/contempt-cases>. Visitada el 26 de junio de 2021.

¹¹ En origen, el asunto se dirigía contra cinco acusados. Sin embargo, uno de ellos, *Mustafa Amine Badreddine*, falleció durante su tramitación, acordándose el sobreesimiento de las actuaciones contra el mismo. En su tramitación, el Fiscal llegó a presentar once actas de acusación distintas.

¹² A fecha de presentación del estudio que nos ocupa, la labor del TEL se encuentra suspendida por la grave situación financiera que atraviesa. El 2 de junio de 2021, el secretario *David Tolbert* informó sobre la situación financiera del Tribunal activando el proceso de reducción de personal. El día siguiente, la Sala de Primera Instancia II emitió una orden por la que se cancela el inicio del juicio en el Asunto *Ayyash*, suspendiendo igualmente todas las decisiones sobre los expedientes que tiene actualmente ante sí, y sobre cualquier expediente futuro, hasta nuevo aviso.

¹³ Acta de acusación consolidada de 12 de julio de 2016 en el asunto STL-11-01, el Fiscal c. Ayyash et al., en https://www.stl-tsl.org/crs/assets/Uploads/20160712_F2640_PUBLIC_A03_OTP_Subm_Cons_Amend_Indictment_EN_Web.pdf. Visitada el 26 de junio de 2021.

¹⁴ Párr. 44 SPI, *op. cit.* nota 6.



la falsa reclamación de responsabilidad. Coordinó la perpetración física del ataque y participó en la realización de la vigilancia y el asesinato;

(iii) Hussein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra, bajo coordinación de Hassan Habib Merhi, participaron en la identificación de una persona adecuada para utilizar en un video dedicado a la falsa reivindicación de responsabilidad por el ataque, a saber, el Sr. Abu Adass. Inmediatamente después del mismo, difundieron declaraciones que atribuían falsamente la responsabilidad del ataque, aseguraron la entrega del vídeo y la carta adjunta a Al-Jazeera, y su retransmisión, también bajo la coordinación del Sr. Merhi. El Sr. Oneissi, además y nuevamente bajo la coordinación del Sr. Merhi, participó en la desaparición del Sr. Abu Adass con el propósito de la falsa demanda de responsabilidad; y

(iv) Hassan Habib Merhi, junto con Mustafa Amine Badreddine, coordinó la falsa reivindicación de responsabilidad, manteniéndose en contacto en ocasiones con Assad Hassan Sabra para este propósito. Coordinó las actividades del Sr. Oneissi y del Sr. Sabra para identificar y hacer desaparecer a una persona adecuada, el Sr. Abu Adass, que sería utilizado en el video. Inmediatamente después del ataque, coordinó sus actividades en la difusión

declaraciones que atribuían falsamente la responsabilidad del ataque, asegurando la entrega del vídeo y carta adjunta a Al-Jazeera y asegurándose de su difusión”¹⁵.

Para el Fiscal, tales actos acarreaban los nueve cargos presentados en el acta de acusación consolidada, en la que se alegaba la comisión de crímenes contrarios a ley libanesa en vigor en tal momento. A saber,

“conspiración para cometer un acto terrorista mediante aparato explosivo, comisión de acto terrorista mediante aparato explosivo, homicidio intencional del Sr. Hariri y otras 21 personas, tentativa de homicidio intencional de las 226 personas heridas por la explosión y complicidad en los anteriores crímenes”¹⁶.

Tras la presentación de más de 3.000 pruebas y la declaración de 297 testigos, la Sala concluyó en su SPI de veinte capítulos, seis anexos y más de 2.500 páginas que únicamente se había probado, más allá de la duda razonable, la responsabilidad del Sr. Ayyash, condenándolo a una pena de reclusión por vida según la sentencia de determinación de la pena de 11 de diciembre de 2020.

Esta SPI no pone fin al proceso, ya que la sentencia (tanto de instancia como de determinación de la pena) está pendiente de apelación¹⁷ y, por supuesto, el condenado lo ha sido *in absentia* sin que, hoy en día, haya sido detenido con el fin de pasar a disposición de las autoridades competentes que gestionen su reclusión.

¹⁵ Párr. 15 SPI, *op. cit.* nota 6.

¹⁶ Párr. 14 SPI, *op. cit.* nota 6.

¹⁷ Todas las partes del proceso declararon su intención de proceder a la apelación de ambas resoluciones. Sin embargo, el pasado 24 de febrero de 2021, la Sala de Apelaciones inadmitió el recurso de apelación que habían presentado los Representantes Legales de las Víctimas contra la condena, y el 29 de marzo de 2021, dictaminó que la defensa de Ayyash no está legitimada para apelar su condena *in absentia*. Así pues, la fase de apelación se limitará al recurso presentado por la Fiscalía contra las absoluciones de los Sres. *Hassan Habib Merhi* y *Hussein Hassan Oneissi*.



2. Las expectativas del Consejo de Seguridad al establecer el TEL

2.1. Desentrañar la verdad y el fin de la impunidad: el papel del TEL en el relato histórico

Tal y como se afirma en el párr. 12 de la Resolución del CSNU 1757 (2007) de establecimiento del TEL¹⁸, el primer objetivo perseguido por el CSNU mediante el establecimiento del TEL era “seguir prestando asistencia al Líbano para desentrañar la verdad” sobre el atentado contra Hariri. Este primer objetivo se encuentra íntimamente ligado con el objetivo de contribuir al fin de la impunidad, a través de “la comparecencia ante la justicia de los autores, organizadores y patrocinadores de este y otros asesinatos”.

A este respecto, parece que el CSNU se mostraba ajena a las concepciones socio-jurídicas de los términos “verdad” y “proceso penal” que imperan en la mayoría de Estados¹⁹. Y por ello, la Sala es rápida en deshacerse de tal responsabilidad, declarando que:

“La Sala de Primera Instancia, sin embargo, no es una institución de investigación como la UNIIC o la de investigación del secretario general de la ONU que la precedió, ni una comisión de la verdad y la reconciliación.

Su función estatutaria es determinar, basándose únicamente en las pruebas que constan en el expediente del juicio, si se ha demostrado que los acusados son culpables más allá de toda duda razonable de cualquier delito imputado en la acusación consolidada enmendada. No busca la “verdad” a la manera de, por ejemplo, una comisión de la verdad y la reconciliación; y, además, sus facultades para ordenar la presentación de pruebas adicionales son limitadas”²⁰.

En concreto, la Sala se refiere a las dos investigaciones llevadas a cabo por la Misión al Líbano de determinación de los hechos en relación las circunstancias, causas y consecuencias del asesinato del ex primer ministro Hariri (el conocido como Informe FitzGerald²¹), y por la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas establecida por el CSNU en su Resolución 1595 (2005)²², creada subsecuentemente (en adelante, CIINU).

El Informe FitzGerald estableció una serie de conclusiones referidas a las causas, a las consecuencias y a las circunstancias del atentado. En concreto, respecto a la “verdad” sobre la responsabilidad en el atentado, el Informe se refería a los servicios de seguridad libaneses y al Servicio de Inteligencia Militar de Siria como los responsables primarios por la falta de seguridad, protección, legalidad y orden en el Líbano²³, mientras señalaba al Gobierno de la República Árabe Siria como responsable primario por la tensión política que precedió al asesinato del ex Primer Ministro Hariri, creando con ello el contexto para el asesinato del Sr. Hariri²⁴.

Puesta en duda la capacidad de las autoridades libanesas para llegar a la “verdad”, la Misión recomendó el establecimiento de una Comisión de Investigación Internacional, llevándose a cabo su nombramiento a través de la ya mencionada Resolución 1595 (2005) del

¹⁸ *Op. cit.* nota 4.

¹⁹ Zamora-Acevedo, Miguel: “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, *Acta Académica*, vol. 54 (2014), pp. 147-186.

²⁰ Párrs. 395-396 de la SPI, *op. cit.* nota 6.

²¹ NU. doc. S/2005/203, Informe de la Misión al Líbano de determinación de los hechos en relación con las circunstancias, causas y consecuencias del asesinato del ex primer ministro Rafiq Hariri, de 24 de marzo de 2005.

²² NU.doc. S/RES/1595 (2005), Resolución del CSNU 1595 (2005) de 7 de abril de 2005, en [https://undocs.org/es/S/RES/1595%20\(2005\)](https://undocs.org/es/S/RES/1595%20(2005)), visitada el 28 de junio de 2021. La CIINU fue ampliando su mandato a través de otras Resoluciones del CSNU (1636 (2005), 1644 (2005), 1686 (2006), 1748 (2007) y 1815 (2008)) presentando 11 informes hasta febrero de 2009.

²³ Párr. 60 del Informe FitzGerald, *op. cit.* nota 20.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 61.



CSNU. En el primero de sus informes, la CIINU concluía que “el asesinato del 14 de febrero de 2005 fue realizado por un grupo que disponía de una amplia organización y una capacidad y unos recursos considerables. El crimen se estuvo preparando durante varios meses. (...). Sobre la base de las conclusiones de las investigaciones realizadas hasta la fecha por la Comisión y por las autoridades libanesas, de las pruebas y materiales documentales reunidas, y de las pistas investigadas hasta ahora, hay una convergencia de pruebas de que elementos tanto del Líbano como de Siria estuvieron involucrados en ese acto terrorista”²⁵. Dicha conclusión fue ratificada por todos los informes posteriores.

Sin embargo y pese a la conexión con Hezbolá de los sospechosos, los art. 1 y 3 del ETEL limitaban la jurisdicción personal del TEL a “las personas responsables de los ataques”. En aplicación de las previsiones anteriores, la Sala recordó al Fiscal, en el momento de presentación del Acta de Acusación consolidada, que, si pretendía incluir algún tipo de prueba relativa al rol de la organización esta tendría que referirse a la relación con los acusados y el atentado²⁶.

La Fiscalía, en uso de tal posibilidad, utilizó tal pertenencia como prueba de un “vínculo común” entre los acusados y como prueba del motivo político de la conspiración para llevar a cabo el atentado, pero afirmando que:

“Hay un pequeño número de otras figuras, organizaciones o estados que aparecen en la narrativa de la Fiscalía, (...) la Fiscalía no busca (...) conclusiones contra Estados u organizaciones, ni la Sala de Primera Instancia necesita hacerlo para determinar la culpabilidad, ni es necesario que la Sala de Primera Instancia lo haga para determinar la culpabilidad.

(...), las pruebas de la Fiscalía demuestran los vínculos entre los acusados y Hezbolá y explica el contexto político en el que se produjo el atentado (...) aunque “ciertamente no es un requisito legal probar el motivo y no es esencial para la prueba de los crímenes, es este contexto el que proporciona una explicación convincente de la evolución de la conspiración”²⁷.

Pero para la Sala, tales alegaciones sobre la asociación de los acusados con Hezbolá o la participación de Siria, no forman parte ni de los elementos de la conspiración ni de los elementos de los crímenes, por los que no requieren prueba por parte de la Fiscalía. Aun así, al haberse presentado prueba al respecto, la Sala entró a conocer de los mismos²⁸, concluyendo que, aunque los cuatro acusados eran partidarios de Hezbolá, ocupando el Sr. Bradeddine un puesto de alto funcionario militar en su estructura, y aunque tanto Siria como Hezbolá podían tener motivos para eliminar al Sr. Hariri, no existían pruebas de que los dirigentes de Hezbolá estuvieran implicados en el asesinato del Sr. Hariri, ni de que hubiesen participado en el mismo, ni tan siquiera hubieran ordenado al Sr. Bradeddine prestar apoyo logístico a tal efecto, al igual que tampoco existían pruebas directas de la participación de Siria en el mismo²⁹.

²⁵ NU. doc. S/2005/662, Carta de fecha 20 de octubre de 2005 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el secretario general, que lleva anexo el Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida en virtud de la Resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad, p. 2, en <https://www.undocs.org/es/S/2005/662>.

²⁶ Decision Amending the Consolidated Indictment, 7 de septiembre de 2016, en https://www.stl-tsl.org/crs/assets/Uploads/20160907_F2713_PUBLIC_TC_Dec_Amend_Consolid_Indict_EN_Web.pdf. Visitada el 29 de junio de 2021.

²⁷ Párrs. 112-113 SPI, *op. cit.* nota 6.

²⁸ Párrs. 396-787 de la SPI, *op. cit.* nota 6.

²⁹ Párr. 787 de la SPI, *op. cit.* nota 6.



Tal conclusión choca con lo concluido por la CIINU en sus informes y con la interpretación del atentado de la mayoría de la Comunidad Internacional, pero de nuevo, es perfectamente coherente con la consideración de la Sala sobre su papel de determinación de la verdad. Es cierto que, tal vez, tal conclusión deja un “amargo sabor de boca” a las víctimas y a la opinión pública, pero respeta los fundamentos de la Administración de Justicia penal alejada del sentir político. La responsabilidad del Estado Sirio en el atentado es, sin duda, un elemento a enjuiciar en otra jurisdicción y bajo otro tipo de consideraciones como las de injerencia en los asuntos de otro Estado, pero quedan fuera de las atribuciones del TEL.

2.2. La respuesta debida al Pueblo Libanés. El papel de las víctimas en el ETEL y en el asunto Ayyash et al. (STL-11-01)

Aunque la Resolución del CSNU 1757 (2007) no hace mención específica a las víctimas del atentado de 2005, sino al pueblo libanés en su conjunto como sujeto al que se le atribuye la exigencia de identificar y hacer comparecer a los responsables ante la justicia, el ETEL contiene un artículo dedicado a la participación de las víctimas en el procedimiento, el artículo 17, cuya aplicabilidad en el asunto que tratamos ha supuesto un avance en su tratamiento por parte de los tribunales internacionales penales ad hoc.

La interpretación de la previsión del ETEL se completa mediante las Reglas de Procedimiento y Prueba del TEL³⁰ (en adelante, RTEL) y, en concreto, en sus reglas 2, 86 y 87.

Hasta el momento, los anteriores tribunales internacionales penales (los militares constituidos tras la Segunda Guerra Mundial y los tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda) no contenía previsión alguna sobre la participación procesal de las víctimas, que únicamente eran consideradas como potenciales testigos en las acusaciones y/o defensas. Sin embargo, el artículo 17 del ETEL va más allá de esa mera categorización como testigos, ampliando de forma clara el espectro de su participación procesal.

Así, el artículo 17 (derechos de las víctimas) establece que:

“Cuando los intereses personales de las víctimas se hayan visto afectados, el Tribunal Especial permitirá que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas y de manera tal que no se menoscaben ni vulneren los derechos del acusado ni las garantías o la imparcialidad del proceso. Los representantes legales de las víctimas presentarán esas opiniones y observaciones cuando el Juez de Instrucción o la Sala lo consideren oportuno”.

Esta previsión recoge la tendencia iniciada por el artículo 68.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional³¹, cuyo contenido se reproduce casi idénticamente. La diferencia entre el tratamiento de las víctimas por uno u otro tribunal se concentra, en cualquier caso, en el mecanismo de indemnización establecido en el estatuto de cada uno de ellos y que trataremos más adelante.

Analizando la previsión del ETEL, la participación de quien se considere víctima no se configura de forma automática, sino que deberá rogarse ante la instancia en el momento procesal que se considere oportuno, probando en cualquier caso un interés personal. Eso sí, su participación no se limitará a la fase de enjuiciamiento, sino que podrá tener lugar “en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas”, siempre de forma

³⁰ Rules of Procedure and Evidence, 20 March 2009, STL-BD-2009-Rev. 11, en <https://www.stl-tsl.org/en/documents/legal-documents/rules-of-procedure-and-evidence>.

³¹ Al respecto, véase: Vega González, Paz: “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 5 (2006), pp. 19-41.



posterior a la publicación de un acta de acusación, y con el límite del respeto a los derechos del acusado, a la integridad de las garantías procesales en los procesos penales.

Aunque la literalidad del ETEL parece permitir que la determinación de quién se considera víctima con el fin de participar en cualquier etapa del procedimiento en cuestión pudiera producirse a lo largo de todo el proceso en sí mismo, no es menos cierto que la lectura combinada de los dos textos (EDEL-RTEL) nos lleva a la conclusión que la misma debe producirse necesariamente en una fase de instrucción, siendo el juez encargado de dicha determinación el juez de dicha fase y sin que las partes (acusación o defensa) puedan intervenir, al no tratarse de una de las cuestiones sometidas a la exigencia de contradicción. Sin embargo, la Sala de Apelación ha negado que se asimilen a las partes civiles de los procesos penales en las tradiciones civilistas como la del Líbano ya que, considera, que dicha participación tiene como objeto principal su participación en los procedimientos penales con el fin de obtener una indemnización y, dicha posibilidad no existe en el ETEL³².

Así pues, determinada la condición de víctima y autorizada su participación, la extensión de su intervención y su reconocimiento en la sentencia final como tal podrá ser reconsideradas en cada fase procesal según los mismos criterios de protección de los derechos de los acusados, integridad de las garantías procesales, etc. por cada una de las Salas (enjuiciamiento y apelación), ya que la determinación del juez de instrucción no pone fin a la cuestión.

En cualquier caso, “víctima”, según aclara la regla 2 del RTEL (la traducción es propia), podrá ser cualquier “*persona física que ha sufrido daños físicos, materiales o mentales como resultado directo de un ataque dentro de la jurisdicción del Tribunal*”. Así pues, el TEL, a diferencia de la Corte Penal internacional, no permite la participación de organizaciones ni de personas jurídicas, sino únicamente de personas físicas a las que el TEL considere como “*dañadas por el ataque*”.

En ejercicio de estas previsiones, en el asunto *Ayyash et al.* se reconoció tal estatus a 76 personas a través de ocho decisiones del juez instructor, siendo todas ellas familiares de las personas fallecidas en la explosión o como resultado de esta, personas heridas en la explosión y/o que sufrieron daños materiales derivados de aquella. Con el fin de asegurar los derechos de los acusados, se decidió que todas las víctimas concurrirían al proceso bajo una sola dirección letrada y representación, el Representante de las Víctimas (en adelante, RV).

El RV, según estableció la Sala con anterioridad al inicio de las sesiones, podría

“(...) llamar a testigos para testificar a favor de las víctimas participantes y permitirles, a través de sus representantes legales, presentar documentos y otros elementos como prueba. En las directrices también se establecía que los representantes legales de las víctimas podrían: participar en reuniones y conferencias ante la Sala de Primera Instancia, a menos que se decida otra cosa, acceder a material escrito consistente con la práctica ordenada por el Juez de Instrucción, presentar mociones y escritos, y realizar alegaciones en relación con cualquier cuestión que afecte a los intereses personales de las víctimas”³³.

³² Párr. 14 de la Decisión sobre la inadmisibilidad de la Apelación del Representante de las Víctimas contra la Sentencia y las Modalidades de participación. La Decisión de inadmisibilidad se encuentra en <https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/filings-and-decisions?&case=2&dtype=1&case=2&dtype=1>.

³³ Párr. 804 SPI, op. cit. nota 6.



Hasta el momento, su intervención ha sido permitida en la instancia y en la determinación de la pena, pero se le ha negado la posibilidad de recurrir la sentencia de condena, al considerar la Sala de Apelación que tal posibilidad está expresamente excluida por el art. 26 del ETEL³⁴.

El RV hizo uso de todas estas posibilidades en el procedimiento de instancia, llegándose a incluir en la SPI como “el caso de las víctimas”, tras asegurarse la Sala que no se producía una nueva repetición del caso del Fiscal y afirmando que “*aunque no proporcionara prueba directa de la responsabilidad de los acusados*”³⁵, no cabe duda de que, su participación en la fase probatoria:

*“es pertinente para la explosión del 14 de febrero de 2005, sus efectos en las víctimas y el consiguiente daño sufrido por ellos. Ha permitido a las víctimas participantes expresar sus opiniones y preocupaciones, y, por lo tanto, en opinión de la Sala de Primera Instancia, ayudó a asegurar su significativa participación en las actuaciones. También ha ayudado a la Sala de Primera Instancia a comprender mejor lo que sucedió y el impacto del crimen en las víctimas. Las víctimas compartieron sus historias personales sobre el ataque del 14 de febrero de 2005 -único para cada uno de ellos- junto con su dolor, preocupaciones y esperanzas. Como se señala más adelante, ha ampliado el relato de la Fiscalía y es pertinente para la evaluación de la Sala de Primera Instancia sobre la gravedad de los crímenes”*³⁶.

A pesar del avance manifiesto que esta participación de las víctimas ha supuesto en el ejercicio de sus derechos ante instancias internacionales, no es menos cierto que el ETEL contenía, desde su redacción, una grave deficiencia en relación con el derecho de las víctimas a reparación, derecho reconocido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) como uno de los principios básicos que deben respetarse en el tratamiento de víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario³⁷.

Según el artículo 25 del ETEL (indemnización de las víctimas), cuando se produzca un fallo condenatorio por parte del TEL, el mismo se transmitirá el fallo al Estado interesado, para que:

“3. Sobre la base de la decisión del Tribunal Especial y de conformidad con la legislación nacional aplicable, la víctima o las personas que formulen la reclamación a través de ella podrán dirigirse a un tribunal nacional u otro órgano competente para obtener indemnización, con independencia de que la víctima haya sido o no identificada como tal por el Tribunal según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A los efectos de las reclamaciones previstas en el párrafo 3 de este artículo, el fallo del Tribunal Especial tendrá carácter definitivo y vinculante en cuanto a la responsabilidad penal del condenado”.

³⁴ Véase nota 16 y op. cit. nota 19. Sin embargo, la Sala de Apelación ha permitido la participación de las víctimas en la fase de apelación con el fin de expresar sus opiniones y preocupaciones sobre cuestiones que afectan a sus intereses personales, para lo cual el RV seguirá recibiendo copia de los materiales confidenciales, podrá presentar escritos durante la fase si se consideran oportunos juzgándolo caso por caso, presentar observaciones a los escritos de las partes y participar personalmente en las sesiones, salvo que se considere inoportuno por la Sala.

³⁵ Párr. 881 SPI, op. cit. nota 6.

³⁶ Párr. 835 SPI, op. cit. nota 6.

³⁷ NU Doc. A/RES/60/147/Annex, Resolución 60/147 de la AGNU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, en <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>.



Así pues, se hace necesario que las víctimas, reconocidas o no en el fallo del TEL, inicien un procedimiento interno para el reconocimiento de su reparación o indemnización correspondiente, sin que la misma sea determinada por el TEL. Ciertamente es que la sentencia del TEL se establece como definitiva y vinculante para el derecho interno en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, pero no es menos cierto que el propio TEL duda de la efectividad de esta previsión a lo que se suma que la mera necesidad de efectuar un procedimiento de reclamación por parte de las víctimas las obliga a acometer un esfuerzo procedimental inadecuado en cualquier sentido, no existiendo en derecho libanés una estructura general de reparación hasta el momento que asegure que será aceptada sin contradicción ninguna.

Siendo consciente de estos problemas, la Sala I del TEL en su Decisión sobre la pena a cumplir por el condenado en la SPI, dictada el 11 de diciembre de 2020³⁸ ha decidido realizar una interpretación amplia de lo establecido en el ETEL, afirmando que:

“Aunque el Estatuto no autoriza a la Sala de Primera Instancia a emitir órdenes financieras contra un condenado, como el pago de una indemnización o reparación a una víctima de delitos dentro de su competencia, no prohíbe expresamente al Tribunal Especial establecer o administrar cualquier esquema de este tipo que no implique la toma de decisiones ejecutivas contra un condenado. Además de imponer la pena, la Sala de Primera Instancia puede hacer las recomendaciones pertinentes sobre asuntos de interés que ha encontrado en el procedimiento. La participación de las víctimas en el procedimiento, en este sentido, amplía el alcance de las conclusiones que una Sala haría de otra manera”³⁹.

Establecida esta posibilidad, la Sala I del TEL ha concluido realizando dos recomendaciones en relación con la necesidad de reparación. La primera de las recomendaciones⁴⁰ al Gobierno del Líbano es el establecimiento por ley de un plan de indemnización a las víctimas, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Tal plan debería cumplir, según la Sala, con los criterios de neutralidad e independencia política respecto a la determinación de las compensaciones a las víctimas que presenten reclamaciones al respecto.

Junto con el Plan Nacional, la Sala aconseja el establecimiento de un fondo fiduciario especial para las víctimas de atentados, dentro de la propia jurisdicción del TEL y administrado por su Secretaría y una serie de fideicomisarios internacionales, financiado por contribuciones internacionales⁴¹.

En cualquier caso, ambas recomendaciones no han sido aceptadas y/o discutidas ni por el Gobierno del Líbano ni por el CSNU, por lo que no parece que se vayan a encontrar disponibles de forma temprana para las víctimas quienes, por el momento, solo pueden acogerse a lo previsto de forma expresa por el ETEL e iniciar los procedimientos internos. Tal previsión, por tanto, ha venido a lastrar el efecto positivo de la sentencia en la reparación a las víctimas, circunstancia que deberá tenerse en cuenta por parte del CSNU para futuros tribunales *ad hoc* que pretenda establecer.

³⁸ Sentencing Judgment, STL-11-01/S/TC (en Adelante, SJ).

³⁹ Párr. 275 SJ.

⁴⁰ Apartado A, párr. 308 SJ.

⁴¹ Apartado B, párr. 308 SJ.



2.3. La lucha contra el terrorismo: el crimen de terrorismo en el Estatuto y su configuración en la jurisprudencia del TEL

El TEL se ha caracterizado, desde sus inicios, como el primer tribunal internacional que conocería del crimen de terrorismo. Tal novedad supuso el estudio en profundidad (y crítica) de una de las primeras decisiones adoptadas por la Sala de Apelaciones sobre la interpretación del crimen, la Decisión interlocutoria sobre la ley aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Perpetración, Acumulación de cargos, STL-11-01/I, de 16 de febrero de 2011⁴².

Tal y como señalan Van Sliedregt y Van Den Herik⁴³, tal Decisión fue considerada como “radical” por muchos autores, ya que defendía la existencia de una definición de derecho internacional consuetudinario respecto del crimen de terrorismo, al menos en tiempos de paz, siendo incipiente (en ese momento) la correspondiente referida a tiempos de conflicto armado. La definición y se infería, según la Sala, de la existencia de toda una serie de tratados, resoluciones de Naciones Unidas y de la práctica legislativa y judicial de los estados.

Según la Sala de Apelaciones, el crimen de terrorismo se caracterizaría, en este caso, por la existencia de tres elementos: i) la perpetración de un acto delictivo o la amenaza de tal acto; ii) la intención de sembrar el miedo entre la población o de coaccionar directa o indirectamente a una autoridad nacional o internacional para que adopte alguna medida o se abstenga de hacerlo; y iii) la existencia de un elemento transnacional.

La SPI analiza tal decisión, afirmando que al no ser obligatoria para la Sala⁴⁴, la definición proporcionada no es en ningún caso relevante para la labor del TEL y que ni siquiera puede defenderse como existente en el momento de comisión del crimen. Para concluir:

“6015. En cuanto a los crímenes sustantivos imputados en este caso, el artículo 2 del Estatuto difícilmente podría expresar más claramente que el Tribunal Especial debe aplicar el Código Penal del Líbano relativo a "el enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo" y los demás delitos especificados. En ninguna parte se dice, implica o sugiere que una Sala debe buscar fuera del Líbano los elementos de los delitos de la competencia del Tribunal Especial, o intentar aplicarlos a tales crímenes. A este respecto, el Estatuto no contempla ni autoriza a una cámara a examinar la ley de otros estados para determinar los elementos de los delitos proscritos en el Líbano en 2004 y 2005 y que se mencionan en el Estatuto.

6016. Así pues, si, por ejemplo, en esos años concretos una definición de derecho internacional consuetudinario del delito de terrorismo existiera, tal hecho es irrelevante para la función del Tribunal Especial en relación con el "enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo" como se especifica en el Código Penal del Líbano. El propio Código Penal libanés define los elementos de cada delito especificado en el artículo 2 como proscritos en virtud de ese código, a saber, el terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad física, la integridad,

⁴² Al respecto, véase: Ambos, Kai: “Judicial Creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is There a Crime of Terrorism under International Law?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 655–675; Jurdi, Nidal Nabil: “The Subject-Matter Jurisdiction of the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, nº 5 (2007), pp. 1125–1138; Saul, Ben: “Legislating from a Radical Hague: The United Nations Special Tribunal for Lebanon Invents an International Crime of Transnational Terrorism”, *Leiden Journal of International Law*, Leiden, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 677–700; Ventura, Manuel J: “Terrorism According to the STL’s Interlocutory Decision on the Applicable Law: A Defining Moment or a Moment of Defining?”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, nº 5 (2011), pp. 1021–1042.

⁴³ Van Sliedregt, Elies; Van Den Herik, Larissa: “Introduction: The STL Interlocutory Decision on the Definition of Terrorism – Judicial Ingenuity or Radicalism?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 651–654.

⁴⁴ Párrs. 5943-5963 de la SPI.



la asociación ilícita y la falta de denuncia de los delitos. Y los tribunales libaneses, en el normal ejercicio de su función judicial, las han interpretado y aplicado. Por supuesto, puede haber sido pertinente si hubiera alguna prueba clara que tal definición existía en 2004 y 2005 y que los Estados estaban obligados a aplicarla. Pero este no es el caso.

6017. Por lo tanto, intentar elaborar- recurriendo a las leyes de otras naciones y a la práctica de los Estados -una definición de un crimen internacional de terrorismo, y luego potencialmente aplicarla a algo tan básico como el derecho penal de un Estado soberano, no puede ser relevante para la función del Tribunal Especial para juzgar los delitos especificados en el artículo 2”⁴⁵.

Llama la atención no solo el duro tono empleado contra la Sala de Apelaciones por parte de la Sala de Instancia en estos párrafos, sino su incoherencia interna cuando el párrafo 912 SPI no duda en afirmar que “*no existe duda alguna de que el terrorismo es uno de los crímenes más serios y odiosos*” citando la Decisión Interlocutoria como base de su argumentación.

Sin duda, solo podemos esperar que la Sala de Apelaciones revierta al menos el lenguaje tosco utilizado por la Sala de Instancia y reconozca no sólo la utilidad de la definición consuetudinaria para el caso en concreto, sino la necesidad de que el TEL siga por el camino iniciado por la Decisión interlocutoria. Si el Derecho Internacional no va a tener ninguna importancia para los tribunales internacionales híbridos, ¿cómo puede llegar a defenderse su internacionalidad en coherencia?

3. Conclusión

Como hemos analizado a lo largo de estas páginas, la SPI no ha llegado a suponer el hito esperado cuando el CSNU constituyó el TEL en 2007. Ni las víctimas ni el país se han beneficiado de la sentencia, más allá del aspecto psicológico y anímico de ver reconocido su sufrimiento por un organismo judicial⁴⁶. Ninguno de los acusados ha sido detenido y todos ellos han sido juzgados “*in absentia*”, por lo que incluso podríamos llegar a asistir en un futuro a un nuevo juicio si el único acusado condenado es detenido y así lo considera su defensa.

El deseado fin de la impunidad que establecía la Resolución del CSNU de constitución del TEL, por tanto, no se ha cumplido, y mucho queda por averiguar sobre el atentado. La apelación no resolverá el espectro de duda que sigue planeando sobre el atentado, pero es de esperar que al menos, las recomendaciones de la Sala sobre la restitución a las víctimas sean cumplidas.

En cualquier caso, y a pesar de las críticas deducidas en el presente estudio, no es menos cierto que la constitución del TEL como una de las jurisdicciones especiales establecidas mediante Resolución del CSNU sí que ha servido para profundizar en el camino iniciado a finales del SXX con los tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, configurados como mecanismos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas como verdaderos instrumentos de “*peace-keeping*” y “*peace-building*”. Y en este sentido no podemos rechazar totalmente su contribución. Pero, tampoco podemos dejar de señalar que la labor no ha sido suficiente. El conflicto en el Líbano y la necesaria atribución de responsabilidades como principio de reconciliación no se ha visto apoyado por el TEL, a pesar de que la Sala se atribuya este logro en la SPI, sino que ha sido olvidado como un elemento accesorio sin la importancia debida.

⁴⁵ Párrs. 6015-6017 de la SPI.

⁴⁶ Wierda, Marieke; Nassar, Habib; Maalouf, Lynn: “Early Reflections on Local Perceptions, Legitimacy and Legacy of the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, nº 5 (2007), pp. 1065–1081.



Mientras tanto, parece que el TEL no finalizará su mandato y todo parece apuntar a que acabará sus días como una de las oportunidades perdidas para contribuir al proceso de paz en el Líbano y avanzar en el fin de la impunidad. Una más en esta historia.

Bibliografía

Ambos, Kai: “Judicial Creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is There a Crime of Terrorism under International Law?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 655–675.

Choucri, Sader: “A Lebanese Perspective on the Special Tribunal for Lebanon: Hopes and Disillusions”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, nº 5 (2007), pp. 1083-1089.

Fraschina, Andrea: “Una nueva jurisdicción penal de carácter internacional: el Tribunal Especial para el Líbano”, *REEI*, 16 (2008), en <http://www.reei.org/index.php/revista/num16/articulos/una-nueva-jurisdiccio-penal-caracter-internacional-tribunal-especial-para-libano>.

Jurdi, Nidal Nabil: “The Subject-Matter Jurisdiction of the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, nº 5 (2007), pp. 1125–1138.

Mégret, Frédéric. “A Special Tribunal for Lebanon: The UN Security Council and the Emancipation of International Criminal Justice”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 21, nº 2 (2008), pp. 485-512.

Saul, Ben: “Legislating from a Radical Hague: The United Nations Special Tribunal for Lebanon Invents an International Crime of Transnational Terrorism”, *Leiden Journal of International Law*, Leiden, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 677–700.

Schabas, William: “The Special Tribunal for Lebanon: Is a ‘Tribunal of an International Character’ Equivalent to an ‘International Criminal Court’”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 21, nº 2 (2008), pp. 513-528.

Van Sliedregt, Elies; Van Den Herik, Larissa: “Introduction: The STL Interlocutory Decision on the Definition of Terrorism – Judicial Ingenuity or Radicalism?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, nº 3 (2011), pp. 651 - 654.

Vega González, Paz: “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 5 (2006), pp. 19-41.

Ventura, Manuel J: “Terrorism According to the STL's Interlocutory Decision on the Applicable Law: A Defining Moment or a Moment of Defining?”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, nº 5 (2011), pp. 1021–1042.

Wierda, Marieke; Nassar, Habib; Maalouf, Lynn: “Early Reflections on Local Perceptions, Legitimacy and Legacy of the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, nº 5 (2007), pp. 1065–1081.

Zamora-Acevedo, Miguel: “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, *Acta Académica*, vol. 54 (2014), pp. 147-186.



NU Doc. A/RES/60/147/Annex, Resolución 60/147 de la AGNU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>.

Sentencing Judgment, STL-11-01/S/TC.